



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-113/2021

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE Y NANCY  
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: GEMA YESENIA  
GUZMÁN MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2021.

Sentencia definitiva que **revoca** la determinación del Tribunal de Nuevo León, que desechó de plano, por extemporánea, la demanda presentada por Morena, contra el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría realizadas por la Comisión Municipal de Apodaca, **porque**, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Local, **esta Sala considera que** la demanda local debió considerarse oportuna, pues no se advierte que la legislación establezca, en exclusiva, que ésta debía presentarse ante el órgano competente para resolver, sino que, en su lugar, las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el *Tribunal Electoral del Estado*, o bien, ante el *organismo electoral* conforme a lo dispuesto expresamente en la legislación local.

### Índice

|  |    |
|--|----|
| Glosario .....   | 1  |
| Competencia .....  | 2  |
| Antecedentes .....   | 2  |
| <b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia.....                                  | 3  |
| <b>Apartado I.</b> Decisión general.....   | 4  |
| <b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión .....                          | 5  |
| 1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Nuevo León ..... | 5  |
| <b>Apartado III.</b> Efectos .....   | 12 |
| Resuelve .....   | 13 |

### Glosario

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Actor/impugnante:</b>           | Morena.  |
| <b>Comisión Estatal Electoral:</b> | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.              |
| <b>Comisión Municipal:</b>         | Comisión Municipal de Apodaca, Nuevo León.             |
| <b>Constitución General:</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

|   |  |
|---|--|
| <b>Ley de Medios de impugnación:</b>          | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| <b>Ley Electoral Local:</b>                   | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.                            |
| <b>Mr:</b>                                    | Mayoría relativa   |
| <b>PRD:</b>                                   | Partido de la Revolución Democrática.                                  |
| <b>PRI:</b>                                   | Partido Revolucionario Institucional.                                  |
| <b>Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.                           |

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por un partido político a través de su representante, contra un acuerdo que desechó la demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de la elección de la integración del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

2

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

**1. La Coalición del PRI y PRD obtuvo la mayoría de votos.** El 11 de junio de 2021<sup>4</sup>, la Comisión Municipal concluyó el cómputo de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Apodaca, por el principio de mr, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición del PRI y PRD<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión del juicio.

<sup>3</sup> Previamente, el 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección para renovar entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio Apodaca en Nuevo León.

**Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo municipal de la elección de renovación de Ayuntamientos por el principio de mr, correspondiente al municipio de Apodaca en el Estado de Nuevo León, consultable en el link: <https://computos2021.ceenl.mx/GC01M21.htm>, cuyos resultados integrales son los siguientes:

| TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO  |                 |
|---|-----------------|
| Partido Político o Coalición  | Número de Votos |
|  | 22,136          |
|  | 145,705         |



2. En esa misma fecha, la Comisión Municipal **declaró la validez de la elección** del Ayuntamiento de Apodaca y **entregó constancia de mayoría y validez** a la candidatura postulada por la Coalición del PRI y PRD, César Garza Villarreal

3. Inconforme, el 16 de junio, Morena **presentó juicio de inconformidad** ante la Comisión Estatal Electoral. El 17 siguiente, dicha autoridad administrativa **remitió** el escrito de demanda al Tribunal Local.

4. El 25 de junio, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **determinación impugnada**<sup>6</sup>, el Tribunal de Nuevo León **desechó de plano**, por extemporáneo, la demanda presentada por el impugnante contra los resultados del cómputo municipal de la elección para la integración del Ayuntamiento del municipio de Apodaca, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

3

| TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO  |                 |
|---|-----------------|
| Partido Político o Coalición  | Número de Votos |
|  alianZa VERDE PT morena | 25,237          |
|  RSP                     | 628             |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO    | 21,375          |
|  FUERZA MEXICO           | 913             |
|  PES                     | 1,107           |
| Candidatos no registrados   | 57              |
| Votos nulos   | 3,336           |
| Total   | 220,494         |

<sup>6</sup> El 30 de junio presentó juicio ciudadano y el Tribunal Local lo remitió a esta Sala Regional, donde fue recibido el 1 de julio, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

i. En primer lugar, concluyó de una interpretación sistemática de los artículos que establecen el plazo para impugnar y las autoridades ante las cuales se tienen que presentar los medios de impugnación (artículo 322 y 317 de la Ley Electoral Local), que estos deben presentarse ante el Tribunal de Nuevo León.

ii. En el caso concreto, señaló que la presentación del medio era extemporánea porque el cómputo controvertido concluyó el 11 de junio y el medio de impugnación se presentó ante la Comisión Estatal Electoral el 16 de junio, y la Comisión Estatal Electoral lo remitió al Tribunal Local al día siguiente, por lo que consideró que la presentación ante el órgano competente se dio fuera del plazo de 5 días establecido por la ley y, en consecuencia, desechó el medio de impugnación.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo plenario del Tribunal Local y para ello, sustancialmente plantea que su demanda sí es oportuna, porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta que la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor. Además, alega que el Pleno del Tribunal Local no es competente para desechar su demanda, porque, a su consideración, solo el presidente de ese órgano está facultado para ello.

**3. Cuestión a resolver.** En atención a los agravios expuestos, la cuestión a resolver consiste en establecer: ¿si fue correcto que el Tribunal Local desechara, por extemporánea la demanda del impugnante, sobre la base de que no interpuso el medio de impugnación en el plazo, al no haberse presentado la demanda ante el Tribunal Electoral competente en tiempo, o bien, contrario a ello, como lo afirma el impugnante, el Tribunal Local debió considerar que la presentación de la demanda ante el órgano electoral es válida?

---

<sup>7</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



## **Apartado I. Decisión general**

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que desechó de plano, por extemporánea, la demanda presentada por Morena, contra el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría realizadas por la Comisión Municipal de Apodaca, **porque**, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Local, **esta Sala considera que** la demanda local debió considerarse oportuna, pues no se advierte que la legislación establezca, en exclusiva, que ésta debía presentarse ante el órgano competente para resolver, sino que, en su lugar, las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el *Tribunal Electoral del Estado*, o bien, ante el *organismo electoral* conforme a lo dispuesto expresamente en la legislación local.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Nuevo León**

En Nuevo León el plazo para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de 5 días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado (Normas para la tramitación del juicio de inconformidad<sup>8</sup>).

En ese sentido, la Ley Electoral Local establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten por escrito **ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado**, dentro del plazo de 5 días, posteriores a la publicación o notificación del acto resultan improcedentes (artículo 317, fracción III<sup>9</sup>).

---

<sup>8</sup> PLAZOS Y TÉRMINOS: El medio impugnativo deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución, [...]

<sup>9</sup> **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado; [...]

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

## 1.2 Marco normativo sobre Derecho de acceso a la justicia y principio *pro-persona*

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda<sup>10</sup>.

6

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso de la justicia incluye el derecho al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el ingreso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151 y como orientadora, la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105.



basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el derecho a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz *positiva* requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

A la par, es necesario precisar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la *Constitución General*, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Ello implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o, (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el principio *pro persona* no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque **sí**

**exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas<sup>11</sup>.**

Lo anterior, refleja que el principio *pro-persona* debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano<sup>12</sup>.

## 2. Caso concreto

**El Tribunal de Nuevo León desechó de plano**, por extemporánea, la demanda promovida por el impugnante contra los resultados del cómputo municipal de la elección para la integración del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, bajo el argumento central de que, de una interpretación sistemática de las normas que regulan la presentación de los medios de impugnación, los juicios o recursos competencia del órgano jurisdiccional deben presentarse ante el Tribunal Local, por tanto, si se tiene para impugnar 5 días a partir del acto controvertido y el cómputo concluyó el 11 junio, la demanda se presentó el 16 siguiente, ante la Comisión Estatal Electoral y ésta lo remitió hasta el 17 a la autoridad resolutora, quién determinó que la demanda estaba presentada fuera de tiempo.

**El Impugnante**, ante esta instancia federal, sustancialmente plantea que su demanda sí es oportuna, porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta la Ley Electoral Local, pues ésta no establece que los medios de

---

<sup>11</sup> En las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES., está publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, p. 906, con el número de registro digital: 2004748 y la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima Época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 487, con el número de registro digital: 2005717.

<sup>12</sup> Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 378.



impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor y en ese sentido debió privilegiar el acceso a la justicia.

### 3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que le asiste la razón al impugnante porque a diferencia del Tribunal Local, se advierte que la *Ley Electoral Local* no establece como requisito que los medios de impugnación ahí previstos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver.

**1. En primer lugar**, a diferencia del Tribunal Local, se advierte que la *Ley Electoral Local* no establece como requisito que los medios de impugnación ahí previstos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver.

En efecto, en el caso, la disposición legal que regula el tema en cuestión es el artículo 317 de la ley electoral, que se transcribe a continuación:

*Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:*

*I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado; [...]*

En ese sentido, la demanda local debió considerarse oportuna, pues no se advierte que la legislación establezca, en exclusiva, que debía presentarse ante el órgano competente para resolver.

En su lugar, lo que expresamente se dispone es que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados puedan presentarse válidamente ante el *Tribunal Electoral del Estado*, o bien, ante el *organismo electoral*, conforme a lo dispuesto expresamente en la legislación local.

Esto es, a diferencia de lo que señaló el Tribunal Local, la *Ley Electoral Local* no establece como requisito expreso que los medios de impugnación, que en ella se regulan, deban presentarse directamente ante la autoridad competente

para su conocimiento y resolución, no existe disposición alguna que así lo mandate.

En el caso, el 11 de junio concluyó el cómputo municipal de la elección para la integración del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, la declaración de validez de la elección y se entregaron de las constancias de mayoría, y el 16 siguiente, Morena promovió en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el juicio de inconformidad.

Al respecto, el medio de impugnación se presentó válidamente dentro de los 5 días previstos en la ley, aun cuando fuera remitido al Tribunal Local hasta el 17 siguiente.

El Tribunal Local desechó de plano el juicio de inconformidad intentado contra la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Apodaca, al estimar que su promoción fue extemporánea, en tanto que, a su parecer, el actor debió presentar la demanda directamente ante ese órgano jurisdiccional por ser el competente para resolver y no ante la Comisión Estatal.

10

Por tanto, a diferencia de lo que considera el Tribunal Local, como se indicó, para esta Sala el medio de impugnación se presentó válidamente dentro de los 5 días previstos en la ley, aun cuando fue remitido al Tribunal Local hasta el 17 siguiente.

Esto, precisamente, porque la presentación del medio es válida ante el mismo Tribunal **como ante el órgano electoral, en los términos amplios que el artículo señala, y, en consecuencia, la presentación de la demanda es oportuna.**

En ese estado de cosas, se considera que la responsable incumple con el mandato previsto en el artículo 1 de la *Constitución General*, el cual establece que todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con esa carta magna y con los tratados internacionales, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**



De modo que, todas las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta observancia encuentra sustento también, tratándose del derecho de acceso a la justicia, en la visión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto al respecto, al señalar, como se indicó líneas arriba, que el Estado tiene obligaciones *negativas*, como abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y *positivas* que implican el deber de tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todas y todos por igual.

En esa lógica, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* actuó de manera inexacta al realizar una interpretación que lejos de maximizar el derecho a la justicia del promovente, lo restringió de forma injustificada al sostener que el juicio de inconformidad que interpuso debía presentarse de manera directa ante ese órgano jurisdiccional responsable, fijando de manera indebida un requisito no previsto en la normativa electoral.

Máxime que el juicio de inconformidad es el medio idóneo para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputaciones, gobernador o ayuntamientos que emitan respectivamente el Consejo General de la *Comisión Estatal* o las Comisiones Municipales Electorales, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez o la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

En el particular, el *Tribunal Local* debió realizar una interpretación de acuerdo con el principio *pro persona*, el cual si bien, no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones del promovente, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia del medio de impugnación de que se trate, sí implica la exigencia de realizar su respectiva interpretación **en los términos más favorables a las y los justiciables.**

Esta interpretación favorable permite a esta Sala Regional considerar oportuna la interposición del juicio de inconformidad presentado por los actores pues, se insiste, la *Ley Electoral Local* no prevé que este deba promoverse directamente ante el *Tribunal Local*.

Incluso, en el particular, el juicio de inconformidad se promovió ante la *Comisión Estatal*, siendo que la responsable en la instancia previa era la *Comisión Municipal*.

Sin embargo, esta situación no podría, en el caso, deparar un perjuicio al promovente, en tanto que el citado artículo 317, fracción I, de la *Ley Electoral Local* sólo prevé que los juicios de inconformidad serán improcedentes cuando no se presenten ante el *organismo electoral* o el *Tribunal Local*, sin que pueda entenderse que por *organismo electoral* se refiere exclusivamente a la autoridad u órgano responsable, pues resulta claro que la propia literalidad del precepto o bien la falta de definición o ambigüedad, respectivamente, de éste, deja abierta la posibilidad para que pueda promoverse ante la autoridad administrativa electoral estatal en los términos amplios que el artículo señala así como también , en su caso ante el tribunal local.

12

En ese sentido, al no existir controversia en cuanto a que el plazo para la presentación del medio de defensa contra la asignación de regidurías de representación proporcional controvertida transcurrió del 12 al 16 de junio y si la demanda se presentó ese último día, ante la *Comisión Estatal*, como se adelantó, ésta debió considerarse oportuna.

Finalmente, dado el sentido del presente asunto, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios.

En vía de consecuencia, al resultar fundado el agravio del promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario controvertido.

### **Apartado III. Efectos**

a. Se **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que **desechó**, por extemporánea, la demanda del juicio de inconformidad presentada por



Morena contra el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría realizadas por la Comisión municipal.

**b.** Instruir al Tribunal Local, para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio de inconformidad y, en su caso, emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones y dentro del término de ley.

**c.** Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

### Resuelve

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en la presente sentencia.

Devuélvase el documento que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTENTE QUE EMITE EL  
MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-113/2021<sup>13</sup>.**

**Esquema**

**Apartado A.** Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

**Apartado B.** Sentido del voto aclaratorio

**Apartado C.** Desarrollo o consideraciones del voto aclaratorio

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

**1. La controversia deriva de** la demanda presentada por Morena, ante la Comisión Estatal Electoral, contra los resultados del cómputo municipal de la elección para la integración del Ayuntamiento del municipio de Apodaca, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

**2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León desechó,** por extemporáneo, la demanda presentada por el impugnante contra los resultados del cómputo municipal de la elección para la integración del Ayuntamiento del municipio de Apodaca, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

**3. El impugnante pretende** que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo plenario del Tribunal Local y para ello, sustancialmente plantea que su demanda sí es oportuna, porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta que la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor. Además, alega que el Pleno del Tribunal Local no es competente para desechar su demanda, porque, a su consideración, solo el presidente de ese órgano está facultado para ello.

---

<sup>13</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



### **Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey**

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos revocar la determinación del Tribunal de Nuevo León para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio y, en su caso, emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones y dentro del término de ley.

Porque, esencialmente, la demanda local debió considerarse oportuna, pues la legislación electoral local no establece, en exclusiva, que la demanda debía presentarse ante el órgano competente para resolver, sino que, en su lugar se advierte que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el **organismo electoral**.

### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

**1. Sentido del voto.** Al respecto, como anticipé, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, respecto a que **le asiste la razón al promovente** en cuanto a que el Tribunal de Nuevo León debió tomar en cuenta la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor.

**Sin embargo**, considero necesario precisar que, **si bien coincido en que debe revocarse la sentencia del Tribunal de Nuevo León**, porque el precepto normativo aplicado establece de manera literal que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el organismo electoral, **considero** que es indispensable aclarar que cuando se opte por la presentación ante el organismo electoral, ante la indeterminación legal del comité u órgano exacto, debe reconocerse la posibilidad de presentar la demanda ante la autoridad que emite el acto, o bien, ante el consejo general, no ante cualquier órgano desconcertado del Instituto Electoral Local, como podría ser a alguno de las Comisiones municipales.

**2. Razones de la aclaración.** En efecto, considero que es necesario precisar ante que órganos del Instituto Electoral sería válida la presentación de un medio de impugnación, en el supuesto en el que se controvierta el cómputo

de una elección municipal, de tal forma, estimo que es indispensable definir el alcance de la norma en cuestión, en el sentido de establecer que es lo que debe entenderse cuando el precepto señale que los medios de impugnación deben presentarse ante el *organismo electoral*.

Lo anterior, con la finalidad de que se aclare si fuere válido que los medios de impugnación se presenten ante la respectiva Comisión Municipal responsable, o bien si fuese válida su presentación ante cualquiera de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Al respecto, como anticipo, evidentemente, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, en cuanto a considerar, a diferencia del Tribunal Local, que la demanda fue presentada de manera oportuna, porque de la literalidad del precepto normativo que establece que los juicios de inconformidad serán improcedentes cuando no se presenten ante el **organismo electoral** o el Tribunal Local, o su falta de definición o ambigüedad debe establecerse que, se deja abierta la posibilidad para que el medio de impugnación pueda promoverse ante la autoridad administrativa electoral o bien, ante el Tribunal Local.

16

Ello, porque como anticipé, se advierte que la Ley Electoral Local no establece como requisito que los medios de impugnación ahí previstos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver.

En efecto, en el caso, la disposición legal que regula el tema en cuestión es el artículo 317 de la ley electoral, que se transcribe a continuación:

*Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:*

*I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado; [...]*

Esto es, que la demanda local debió considerarse oportuna, pues no se advierte que la legislación establezca, en exclusiva, que debía presentarse ante el órgano competente para resolver.



En su lugar, lo que expresamente se dispone es que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados puedan presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el organismo electoral (Instituto o Comisión Electoral Local), conforme a lo dispuesto expresamente en la legislación local.

**Sin embargo**, consideró que, en un segundo nivel, debe precisarse que cuando se opta por la presentación ante **el organismo electoral**, ante la indeterminación legal del comité u órgano exacto, debe reconocerse la posibilidad de presentar la demanda **ante la autoridad que emite el acto, o bien, ante el consejo general, órgano central de la Comisión Estatal Electoral.**

Esto, porque estamos frente a un mandato de presentación inexacto o imperfecto, pues el organismo electoral, es una expresión referente a todo el Organismo Público Local Electoral o Instituto Local, y no a un órgano preciso.

De manera que, ante dicha situación, lo procedente es, en principio, reconocer la validez de la interpretación más benéfica para el acceso a la justicia, en la que se reconozca que la demanda puede presentarse ante la autoridad que emite el acto o bien ante el consejo general (órgano central) y, posteriormente, aclara que es lo que debe entenderse cuando el precepto señala que los medios de impugnación deben presentarse ante el *organismo electoral* y, en relación a ello, el suscrito considera que los medios de impugnación se deben presentar ante la respectiva Comisión Municipal responsable, o bien ante cualquiera de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*